

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0099-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 24 de agosto de 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 484-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **SAN FERNANDO S.A.**, debidamente representada por su apoderada, Meliza Espinoza Figueroa, (en adelante “la administrada”) contra la Resolución N° 00543-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio del 2022. que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de constitución del derecho de usufructo directo, por causal de posesión mayor a dos años, del área de 34 607 352.19 m2, ubicada en los distritos de Ica y Subtanjalla, provincia y departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021- VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “el TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación*

se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de “la SBN” (en adelante “la DGPE”) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de “la SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”;

4. Que, en virtud a la Resolución N° 00543-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de Junio de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) resolvió:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, representado por su apoderada Meliza Espinoza Figueroa, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución. (...)

5. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 18686-2022, el 14 de julio de 2022, “la administrada” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, ni en la Directiva ni en el Reglamento se ha determinado la consecuencia legal de que aún no se encuentre inmatriculado en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos el derecho de propiedad a favor del Estado del predio cuyo usufructo se solicita, es decir no existe una disposición legal que expresamente faculte a la Subdirección a declarar la improcedencia de su solicitud.
- Por consiguiente, la decisión de la Subdirección imposibilita que los administrados, en ejercicio legítimo de sus derechos, pueden formalizar la posesión que durante varios años mantienen sobre inmuebles estatales, dado que al ser un procedimiento de oficio vulnera su seguridad jurídica e impide que puedan dar el mejor uso al predio que poseen, por lo que la decisión de la Subdirección no protege los fines públicos sino que atenta sobre ellos, siendo un acto totalmente ilegal.
- Por otro lado, señala que la Directiva contempla la posibilidad de iniciar un procedimiento de constitución directa de usufructo sobre predios aún no inscritos en el Registro de Predios, considerando para tales casos la necesidad de que el administrado presente además de los requisitos generales, documentos adicionales referentes a la ubicación y medidas técnicas del predio.
- En ese orden de ideas, señala que existiría una incompatibilidad en tales supuestos, dado que la Directiva permite la solicitud de constitución directa de usufructo sobre predios que aún no están inscritos en el Registro de Predios que la Directiva y la continua regulando hasta con posterioridad a la etapa de calificación sustancial.

6. Que, por Memorando N° 03023-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14

de julio de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia;

**ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE “LA ADMINISTRADA” (S.I. N° 18686-2022)**

7. De la revisión del expediente, se ha podido verificar que, el procedimiento administrativo de **usufructo** se encuentra regulado en el Subcapítulo IV del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 165.1 del artículo 165° que por el usufructo se otorga el derecho de usar y disfrutar temporalmente un predio de dominio privado estatal siendo que excepcionalmente, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el numeral 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”. Asimismo, en el artículo 167° del citado marco legal se ha dispuesto que la constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, siendo que de acuerdo al artículo 168° la constitución directa del derecho de usufructo puede efectuarse por las siguientes causales: **1)** para que el predio sea destinado a la ejecución de un proyecto de inversión que se encuentre alineado a las políticas, planes, lineamientos o acciones de promoción del Sector o de la entidad competente de su calificación; **2)** cuando el predio sea requerido por titulares de proyectos de inversión que cuenten con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional, para el desarrollo de actividades en materia de minería, electricidad, hidrocarburos, entre otras; o, **3)** cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años por el solicitante;

8. Que, los requisitos y el procedimiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 135° de “el Reglamento”, así como en la Directiva N° DIR-00003-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la constitución del derecho de usufructo sobre predios estatales”, aprobada por la Resolución N° 0003-2022/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”);

9. Que, asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente;**

10. Que, por lo que, se ha corroborado en el presente caso, mediante el Informe Preliminar N° 001260-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de mayo de

2022 que “el predio” no se encontraría inscrito en el Registro de Predios y no se encuentra registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), información que se corroboró con el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por “la administrada”;

11. Que, de acuerdo al numeral 5.8 de “la Directiva” señala que: *“El usufructo a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente”*; lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° de “el Reglamento”:

***“Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición***

*76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente”.*

12. Que, no obstante tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de “el Reglamento” dispone que: ***“El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales;***

13. Que, por otro lado, respecto sobre la supuesta contradicción en los supuestos en que la Directiva señala que se puede otorgar el usufructo sobre predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios, es una interpretación errónea por parte de “la administrada” debido que, lo que se refiere el subnumeral 5 del numeral 7.2 de “la Directiva” es que en el supuesto que un predio no inscrito NO contara con plano perimétrico, ubicación, se deberá adjuntar requisitos adicionales, es decir, hace referencia que SI faltase documentación técnica para poder determinar la ubicación del predio se deberá adjuntar cierta documentación adicional y **NO contempla en ningún momento el supuesto que se pueda otorgar el usufructo a aquellos predios que no estén inscritos en el Registro de Predios;**

14. Que, finalmente, se concluye que, para aprobar un acto de administración en el marco de “el Reglamento” respecto de “el predio” se requiere realizar previamente el correspondiente procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado y **en el presente caso “el predio” se encuentra sin inscripción registral**, por lo que, no se podría aprobar la solicitud de “la administrada” de constitución de derecho de usufructo directo, por lo que, “la Resolución Impugnada” se ha emitido conforme a Ley, respetando lo estipulado en las normas y no se evidencia la afectación de ningún derecho al ordenamiento jurídico y mucho menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimo de “la administrada”;

15. Que, atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de apelación presentado por “la administrada”, razón por la cual corresponde declararlo

infundado;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SAN FERNANDO S.A.** contra la Resolución N° 0543-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de junio del 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “la administrada”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), en la fecha de su emisión.

**Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente en la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00348-2022/SBN-DGPE**

PARA : HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA  
Abogado Registro C.A.L. N° 47557  
Orden de Servicio N° 0000483 -2022

ASUNTO : Apelación interpuesta por **SAN FERNANDO S.A.** contra la Resolución N° 000543-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de Junio del 2022.

REFERENCIA : a) Exp N° 484-2022/SBNSDAPE  
b) S.I. N° 18686-2022

FECHA : San Isidro, 23 de Agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual el Expediente N° 484-2022/SBNSDAPE contiene el recurso de apelación interpuesto por **SAN FERNANDO S.A.**, debidamente representada por su apoderada, Meliza Espinoza Figueroa, (en adelante "la administrada") contra la Resolución N° 00543-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de Junio del 2022. que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de constitución del derecho de usufructo directo, por causal de posesión mayor a dos años, del área de 34 607 352.19 m2, ubicada en los distritos de Ica y Subtanjalla, provincia y departamento de Ica; y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

### **ANTECEDENTES:**

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor.
- 1.2 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "el TUO de la LPAG"), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias



*producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

- 1.3 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de "la SBN" (en adelante "la DGPE") resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".
- 1.4 En virtud a la Resolución N° 00543-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de Junio de 2022, (en adelante, "la Resolución Impugnada"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") resolvió:

**PRIMERO.-** *Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa **SAN FERNANDO S.A.**, representado por su apoderada Meliza Espinoza Figueroa, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución. (...);*

- 1.5 Mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 18686-2022, el 14 de julio de 2022, "la administrada" interpone recurso de apelación contra "la Resolución Impugnada" argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- *Que, ni en la Directiva ni en el Reglamento se ha determinado la consecuencia legal de que aún no se encuentre inmatriculado en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos el derecho de propiedad a favor del Estado del predio cuyo usufructo se solicita, es decir no existe una disposición legal que expresamente faculte a la Subdirección a declarar la improcedencia de su solicitud.*
- *Por consiguiente, la decisión de la Subdirección imposibilita que los administrados, en ejercicio legítimo de sus derechos, pueden formalizar la posesión que durante varios años mantienen sobre inmuebles estatales, dado que al ser un procedimiento de oficio vulnera su seguridad jurídica e impide que puedan dar el mejor uso al predio que poseen, por lo que la decisión de la Subdirección no protege los fines públicos sino que atenta sobre ellos, siendo un acto totalmente ilegal.*
- *Por otro lado, señala que la Directiva contempla la posibilidad de iniciar un procedimiento de constitución directa de usufructo sobre predios aún no inscritos en el Registro de Predios, considerando para tales casos la necesidad de que el administrado presente además de los requisitos generales, documentos adicionales referentes a la ubicación y medidas técnicas del predio.*
- *En ese orden de ideas, señala que existiría una incompatibilidad en tales supuestos, dado que la Directiva permite la solicitud de constitución directa de usufructo sobre predios que aún no están inscritos en el Registro de Predios que la Directiva y la continua regulando hasta con posterioridad a la etapa de calificación sustancial.*



- 1.6 Que, por Memorando N° 03023-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de julio de 2022, "la SDAPE" remitió a "la DGPE", el escrito de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

### **ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN DE "LA ADMINISTRADA" (S.I. N° 18686-2022)**

- 2.1 De la revisión del expediente, se ha podido verificar que, el procedimiento administrativo de **usufructo** se encuentra regulado en el Subcapítulo IV del Capítulo III del Título II de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en el numeral 165.1 del artículo 165° que por el usufructo se otorga el derecho de usar y disfrutar temporalmente un predio de dominio privado estatal siendo que excepcionalmente, puede constituirse sobre predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el numeral 90.2 del artículo 90 de "el Reglamento". Asimismo, en el artículo 167° del citado marco legal se ha dispuesto que la constitución del derecho de usufructo puede efectuarse por convocatoria pública o de manera directa, siendo que de acuerdo al artículo 168° la constitución directa del derecho de usufructo puede efectuarse por las siguientes causales: **1)** para que el predio sea destinado a la ejecución de un proyecto de inversión que se encuentre alineado a las políticas, planes, lineamientos o acciones de promoción del Sector o de la entidad competente de su calificación; **2)** cuando el predio sea requerido por titulares de proyectos de inversión que cuenten con concesiones otorgadas por el Gobierno Nacional, para el desarrollo de actividades en materia de minería, electricidad, hidrocarburos, entre otras; o, **3)** cuando el predio se encuentra en posesión por un plazo mayor a dos (02) años por el solicitante.
- 2.2 Que, los requisitos y el procedimiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 135° de "el Reglamento", así como en la Directiva N° DIR-00003-2022/SBN, denominada "Disposiciones para la constitución del derecho de usufructo sobre predios estatales", aprobada por la Resolución N° 0003-2022/SBN (en adelante "la Directiva"). Por otro lado, el artículo 136° de "el Reglamento" establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de "el Reglamento"), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136° de "el Reglamento").
- 2.3 Asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente.**
- 2.4 Por lo que, se ha corroborado en el presente caso, mediante el Informe Preliminar N° 001260-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de mayo de 2022 que "el predio" no se encontraría inscrito en el Registro de Predios y no se encuentra registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), información que se corroboró con el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por "la administrada".



2.5 Que, de acuerdo al numeral 5.8 de "la Directiva" señala que: *"El usufructo a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente"*; lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° de "el Reglamento":

**"Artículo 76.- Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de administración o disposición"**

*76.1 Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente".*

2.6 No obstante tenemos que el numeral 102.1 del artículo 102° de "el Reglamento" dispone que: **"El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los predios estatales"**

2.7 Por otro lado, respecto sobre la supuesta contradicción en los supuestos en que la Directiva señala que se puede otorgar el usufructo sobre predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios, es una interpretación errónea por parte de "la administrada" debido que, lo que se refiere el subnumeral 5 del numeral 7.2 de "la Directiva" es que en el supuesto que un predio no inscrito NO contara con plano perimétrico, ubicación, se deberá adjuntar requisitos adicionales, es decir, hace referencia que Si faltase documentación técnica para poder determinar la ubicación del predio se deberá adjuntar cierta documentación adicional y **NO contempla en ningún momento el supuesto que se pueda otorgar el usufructo a aquellos predios que no estén inscritos en el Registro de Predios.**

2.8 Finalmente, se concluye que, para aprobar un acto de administración en el marco de "el Reglamento" respecto de "el predio" se requiere realizar previamente el correspondiente procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado y **en el presente caso "el predio" se encuentra sin inscripción registral**, por lo que, no se podría aprobar la solicitud de "la administrada" de constitución de derecho de usufructo directo, por lo que, "la Resolución Impugnada" se ha emitido conforme a Ley, respetando lo estipulado en las normas y no se evidencia la afectación de ningún derecho al ordenamiento jurídico y mucho menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimo de "la administrada".

2.9 Que, atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para "la DGPE" han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan el escrito de apelación presentado por "la administrada", razón por la cual corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

## **I. CONCLUSIÓN:**


Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SAN FERNANDO S.A.**, contra la Resolución N° 00543-2022-SBN/DGPE-SDAPE, de fecha 16 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en el presente informe

y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de "la administrada", de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.



Flor Amelia Olivera Orellana  
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 23/08/2022 15:28:52-0500

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**